



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 958-98-HC/TC
CONO NORTE DE LIMA.
MARCOS FRANCISCO SAMAMÉ QUIROZ.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Marco Francisco Samamé Quiroz, a favor de don Javier Felipe Alvarez Mariño contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas cuarenta y tres, su fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Marcos Francisco Samamé Quiroz en favor de don Javier Felipe Alvarez Mariño interpone Acción de Hábeas Corpus contra la Juez del Tercer Juzgado Penal del Cono Norte de Lima, alegando que ésta no cumplió con tramitar ni resolver hasta el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho la Acción de Hábeas Corpus que interpuso el día diecisiete de abril de dicho año, por la indebida detención de don Javier Felipe Alvarez Mariño en la Delegación Policial del Distrito de Independencia y que aunado a ello, se le está limitando el ejercicio del derecho de defensa al no permitírsele leer el expediente penal que dio origen a la Acción de Garantía interpuesta.

Por otro lado, la denunciada, conforme obra a fojas seis, manifestó que si bien es cierto el accionante fue detenido el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, al día siguiente fue puesto a disposición de su Despacho por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, dictándose mandato de detención; y por otro lado, señala que frente a la cuestionada tramitación de la Acción de Hábeas Corpus, la misma se encuentra resuelta.

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte, a fojas veinticinco, con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, declara improcedente la Acción de Hábeas Corpus por considerar que la situación del accionante se encuentra resuelta con el mandato de detención ordenado en su contra en el proceso que se le sigue por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y con la declaración de improcedencia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta con anterioridad.

La Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, a fojas cuarenta y tres, con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, confirma la sentencia apelada por considerar que cualquier irregularidad o deficiencia en la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tramitación o resolución de la primera Acción de Hábeas Corpus origina que el perjudicado interponga los recursos impugnatorios que la ley le faculta.

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que, a través del presente proceso, el accionante alega que la denunciada no cumplió con tramitar ni resolver hasta el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho la Acción de Hábeas Corpus que interpuso el diecisiete de abril del citado año; y que, a su vez, la misma ha limitado el ejercicio del derecho de defensa al no permitirle leer el expediente penal seguido contra don Javier Felipe Álvarez Mariño por delito de robo agravado.
- 2.- Que, conforme obra a fojas ocho, la Jueza del Tercer Juzgado Penal del Cono Norte de Lima, dentro del término señalado en el artículo 15° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, cumplió con resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho en favor de don Javier Felipe Álvarez Mariño, mediante resolución de fecha dieciocho de abril del mismo año.
- 3.- Que, en cuanto a la supuesta irregularidad cometida por la Jueza denunciada, referida a que la misma no aceptó la ampliación de la declaración de don Javier Felipe Álvarez Mariño, y que no se le permitió leer el expediente penal seguido contra el mismo por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 25398, Ley Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, dicha irregularidad debe ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso penal mediante el ejercicio de los recursos que la ley le franquea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas cuarenta y tres, su fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la sentencia apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

G.L.Z.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL